



EJECUTIVO
2023-00061

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su Despacho informando que la parte demandante presenta escrito solicitando sentencia, sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023

BENILDA MARIA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe anterior, procede el Despacho a verificar el expediente de la referencia, encontrando que a través de escrito de fecha 1 de marzo de 2023 el ejecutado EDGARDO BENJAMIN MOYA COLLAZO, informa que el demandado ALBERTO LUIS CANTILLO VARGAS se encuentra fallecido desde el mes de marzo de 2021 y que este hecho fue informado a SOLFINANZAS.

Lo anterior implica que, la presente demanda no podía dirigirse en contra del señor ALBERTO LUIS CANTILLO VARGAS como si este aun viviera, pues lo correcto era presentar la demanda con apego a lo dispuesto en el art. 87 del Código General del Proceso, es decir en contra de los herederos de este, para lo cual era indispensable, acompañar el documento idóneo para acreditar el deceso del señor ALBERTO LUIS CANTILLO VARGAS, carga que por demás está decir, se encuentra en cabeza de la parte activa del proceso, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C. G. del P.

Por lo anterior, es del caso Ejercer un control de legalidad dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, que señala que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso procederá dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de fecha 3 de febrero de 2023, inclusive, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y los que dependan de él y procederá a inadmitir la demanda toda vez que adolece de lo siguientes defectos:

1. No se aportó registro Civil de defunción del señor ALBERTO LUIS CANTILLO VARGAS.
2. Como quiera que, se encuentra demostrado que el demandado ALBERTO LUIS CANTILLO VARGAS falleció antes de la presentación de la demanda, es del caso indicar que la demanda debe ser presentada, con apego a lo dispuesto en el art. 87 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de fecha 3 de febrero de 2023, inclusive, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y los que dependan de él, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda, por lo que se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos antes señalados y si no lo hiciera, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a2c4a6467eab1474b2751b7ab4144db6a55ccc392f9f045ee7b0879a4cb976**

Documento generado en 15/03/2023 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>